

C.Referencia_{C,m-1} y M del artículo 4° de la Resolución CREG 101 066 de 2024 quedarán así:

"C. Referencia _{C,m-1}	Costo promedio de referencia para el carbón del mes de junio de 2024, calculado conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución CREG 101 024 de 2022.
C. Referencia _{C,m-2}	Costo promedio de referencia para el carbón del mes m-2, calculado conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución CREG 101 024 de 2022.
m	Mes para el cual se calcula el PEI.

El ASIC deberá realizar mensualmente la publicación de la variable C. Referencia en su página web."

Artículo 13. **Modificar la descripción de las variables VEB del literal B) del Anexo "Procedimiento de Cálculo de Garantías Financieras y Mecanismos Alternativos para Cubrir Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista" de la Resolución CREG 019 de 2006.** La descripción de la variable VEB del literal B) del Anexo "Procedimiento de Cálculo de Garantías Financieras y Mecanismos Alternativos para Cubrir Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista" de la Resolución CREG 019 de 2006 quedarán así:

"VEB: Valor de la Energía en Bolsa (COP), calculada como el balance descrito por la siguiente fórmula:

$$VEB = (VCONT - CCONT - GENIDEAL + DDACIAL) * Min (PB, PTB)$$

Donde:

CCONT: Compras en Contratos, en kWh, vigentes para el mes a cubrir o para la semana a prepagar. Para el cálculo se utilizará la información de las variables del mercado del último mes liquidado.

VCONT: Ventas en Contratos, en kWh, vigentes para el mes a cubrir o para la semana a prepagar, que sean susceptibles de ser despachados.

Para el cálculo se utilizará la información de las variables del mercado del último mes liquidado.

Se entiende por contratos susceptibles de ser despachados aquellos que se encuentran registrados ante el ASIC y que pueden resultar despachados ante cualquier valor de las variables del mercado o de las variables pactadas entre las partes contratantes. Se incluyen, entre otros, a aquellos contratos que son registrados ante el ASIC con condiciones suspensivas, aun cuando tales condiciones no se hayan dado en la fecha en que se realiza el cálculo o actualización de los montos a cubrir. Para todos los contratos que cumplan las anteriores condiciones, debe suponer el ASIC que las mismas se dan y en ese sentido, queda aplicado el criterio de susceptibilidad de despacho.

GENIDEAL: Promedio mensual o semanal, según el caso, de la Generación Ideal del Agente, en kWh, de los últimos tres meses facturados.

DDACIAL: Demanda Comercial mensual o semanal, según el caso, en kWh, calculada con las curvas típicas de demanda para cada submercado o frontera comercial obtenidas de acuerdo con la metodología vigente en la fecha de cálculo. Alternativamente, se podrá utilizar la información histórica disponible en el ASIC.

PB: Precio promedio ponderado de Bolsa, en COP/kWh, de la última semana disponible en la liquidación de transacciones del Mercado de Energía Mayorista

PTB: Promedio ponderado del Precio de Transacción en Bolsa, en COP/kWh, de la última semana disponible en la liquidación de transacciones del Mercado de Energía Mayorista. El PTB para el cálculo corresponde al definido en el artículo 55 de la Resolución CREG 071 de 2006.

Artículo 14. **Modificar la descripción de la variable CCR_{i,d,m} del numeral 8.1.1 del Anexo 8 de la Resolución CREG 071 de 2006.** La descripción de la variable CCR_{i,d,m} del numeral 8.1.1 del Anexo 8 de la Resolución CREG 071 de 2006 quedará así:

"CCR_{i,d,m}: Compras en contratos de respaldo o en declaraciones de respaldo para la planta o unidad de generación i, vigentes en el día d, del mes m. La planta o unidad de generación que brinde este tipo de respaldos CCR deberá tener una Disponibilidad Comercial Normal en el día d del mes m, mayor o igual a la suma de sus OEF y al respaldo asociado para el día d."

Artículo 15. **Modificar el artículo 1° de la Resolución CREG 089 de 2018.** El artículo 1° de la Resolución CREG 089 de 2018 quedará así:

"**Artículo 1°. Objeto.** Mediante esta resolución se definen las reglas para adelantar las auditorías de la información declarada para determinar el precio marginal de escasez definido en la Resolución CREG 140 de 2017.

La condición crítica para la aplicación de lo dispuesto en esta resolución será la que se presente cuando se supere el precio de escasez superior; PES".

Artículo 16. **Modificar el artículo 40 de la Resolución CREG 101 066 de 2024.** El artículo 40 de la Resolución CREG 101 066 de 2024 quedará así:

"**Artículo 40. Plazos.** Los plazos para la etapa de implementación y pruebas son los siguientes:

a) **Implementación.** El ASIC dispondrá de hasta 15 días calendario a partir del ajuste del anexo 7 de la Resolución número 071 de 2006 de la que habla la presente resolución, para implementar las reglas aquí definidas.

b) **Periodo de pruebas.** Se adopta un periodo de 15 días calendario, posteriores al periodo de implementación, para la aplicación simultánea de las disposiciones asociadas a la liquidación sin que se tenga efecto comercial. El ASIC deberá hacer públicos los resultados de las liquidaciones que se realicen en esta etapa para conocimiento de los agentes y del mercado.

Finalizada la etapa de pruebas iniciará el efecto comercial de las reglas definidas en esta resolución".

Artículo 17. **Derogatorias.** Se derogan los artículos 7° y 8° de la Resolución CREG 101 066 de 2024.

Artículo 18. **Vigencia.** Esta resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial.**

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2025.

El Presidente,

Ómar Andrés Camacho Morales,
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Antonio Jiménez Rivera.
(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000008 DE 2025

(enero 31)

por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, y del Impuesto Nacional al Carbono.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (e), en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 2 del artículo 8° del Decreto 1742 de 2020 y el párrafo 1° del artículo 168 de la Ley 1607 modificado por el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, los párrafos de los artículos 174 y 175 de la Ley 1607 del 2012 y el párrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, y el párrafo del artículo 1.5.2.4.1. del Decreto número 1625 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyendo el impuesto global a la gasolina y al ACPM al que se referían los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, como también el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Que el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 168 de la Ley 1607 de 2012, y estableció la base gravable y la tarifa del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, así:

"Artículo 168. El Impuesto Nacional a la Gasolina Corriente se liquidará a razón de \$490 por galón, el de gasolina extra a razón de \$930 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$469 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$490.

Parágrafo. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018".

Que de acuerdo con el artículo 171 de la Ley 1607 de 2012:

"El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con

destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM y conservan la calidad de exentos del impuesto sobre las ventas de acuerdo con lo establecido en el artículo 477 del Estatuto Tributario”.

Que en las mezclas de ACPM con biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional para uso en motores diésel, la tarifa del Impuesto Nacional al ACPM se reajustará en la proporción de ACPM existente en la mezcla, según la tabla prevista en el artículo 1.5.2.4.1 del Decreto 1625 de 2016, debido a la exención del Impuesto Nacional al ACPM para los biocombustibles de la cual trata el artículo 171 de la Ley 1607 de 2012.

Que el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, establece que el ajuste del valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM para los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que el artículo 175 de la Ley 1607 de 2012, estableció el régimen del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM en el Archipiélago de San Andrés, así:

“Artículo 175. RÉGIMEN DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS. La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina corriente liquidado a razón de \$809 pesos por galón, al Impuesto Nacional a la Gasolina extra liquidado a razón de \$856 pesos por galón y al Impuesto Nacional al ACPM liquidado a razón de \$536 pesos por galón.

Parágrafo. El valor del impuesto Nacional de que trata el presente artículo se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior”.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 1.5.2.4.1. del Decreto 1625 de 2016, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, será el competente para efectuar mediante resolución el ajuste del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, cada primero de febrero, con base en la inflación del año anterior.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022, el impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

Que el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, estableció una tarifa específica por unidad de medida para cada tipo de combustible, así:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$52.215
Fuel oil	Galón	\$238
ACPM	Galón	\$191
Jet fuel	Galón	\$202
Kerosene	Galón	\$197
Gasolina	Galón	\$169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$134
Gas natural	Metro cúbico	\$36

Que según con lo previsto por el párrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1819, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022:

“La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM, la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos”.

Que, de acuerdo con lo anterior, la tarifa aplicable a cada tipo de combustible para la liquidación y pago del impuesto corresponde a la determinada expresa y específicamente por el legislador en la tabla objeto de ajuste.

Que, con base en el Comunicado de Prensa y el Boletín Técnico sobre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de diciembre de 2024, publicados el 9 de enero de 2025, en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por esa entidad para el año 2024, fue del 5,20%.

Que el valor de la UVT que rige para el año 2025 es de cuarenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos (\$49.799) de conformidad con lo previsto en la Resolución 000193 del 4 de diciembre de 2024.

Que el umbral de tres (3) UVT correspondiente a ciento cuarenta y nueve mil trescientos noventa y siete pesos (\$149.397) aún no es equivalente o superado por la tarifa

del Impuesto al carbono por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) ajustada para el año 2025 con el porcentaje de variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2024 (5,20%) más un punto, es decir, 6,20%.

Que, por lo anterior, es necesario ajustar las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que entrarán a regir a partir del primero (1) de febrero de 2025, previa publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*. Así mismo, es necesario ajustar la tarifa aplicable del Impuesto Nacional al Carbono, para cada tipo de combustible por unidad de medida, de conformidad con lo previsto expresamente por la ley en el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, que regirán a partir del primero (1) de febrero de 2025, previa la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Que los cálculos requeridos para ajustar los valores del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, y del Impuesto Nacional al Carbono, que entrarán a regir a partir del primero (1) de febrero de 2025, fueron realizados por la Subdirección de Estudios Económicos de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según certificación número 100152176- 0014 del 14 de enero de 2025.

Que el proyecto de resolución fue publicado en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 32 de la Resolución número 000091 del 3 de septiembre de 2021, para recibir comentarios del público previo a su expedición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Base Gravable y Tarifa del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM*. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se liquidará a partir del primero (1) de febrero de 2025, sobre las bases gravables y conforme con las tarifas relacionadas a continuación:

1. El Impuesto Nacional a la Gasolina Corriente se liquidará a razón de \$762,39 por galón, el de Gasolina Extra a razón de \$1.446,98 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$729,71 por galón. Para los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la Ley 1607 de 2012, modificada por la Ley 1819 de 2016, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$762,39 por galón.

2. El de las mezclas ACPM – biocombustible para uso en motores diésel se liquidará a las siguientes tarifas:

Proporción		Impuesto
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$ 715,12
96%	4%	\$ 700,53
92%	8%	\$ 671,34
90%	10%	\$ 656,74

3. Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional al ACPM, liquidado a razón de \$930,04 por galón.

Parágrafo. La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, así:

1. A la Gasolina Corriente liquidado a razón de \$1.501,81 por galón;
2. A la Gasolina Extra liquidado a razón de \$1.589,06 por galón; y
3. Al ACPM liquidado a razón de \$995,02 por galón.

Artículo 2°. *Base gravable y tarifa del impuesto al carbono*. El impuesto al carbono se liquidará a partir del primero (1) de febrero de 2025 sobre las bases gravables y conforme con las tarifas relacionadas a continuación, ajustadas en los términos del párrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022 así:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa por unidad de combustible
Carbón	Tonelada	\$69.787,61
Fuel oil	Galón	\$318,10
Jet fuel	Galón	\$269,98
Kerosene	Galón	\$263,30
Gas Licuado de Petróleo	Galón	\$179,10
ACPM	Galón	\$223,69
Gasolina	Galón	\$197,93
Gas natural	Metro cúbico	\$42,16

Parágrafo: La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) para el 2025 corresponderá a veintisiete mil trescientos noventa y nueve pesos con catorce centavos

(\$27.399,14) y aún no es equivalente a tres (3) UVT que corresponden a ciento cuarenta y nueve mil trescientos noventa y siete pesos (\$149.397).

Artículo 3°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del primero (1) de febrero de 2025, previa su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero 2025.

El Director General (e),

Luis Eduardo Llinás Chica.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0320 DE 2025

(enero 31)

por la cual se aprueba el Manual Técnico Fortalecimiento Familiar y Comunitario VI, sus Guías Operativas del Servicio, se derogan las Resoluciones números 1911 del 3 de mayo 2024 y 1950 del 9 de mayo 2024 y se dictan otras disposiciones.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) “Cecilia de la Fuente de Lleras”, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el literal b) del artículo 28 de la Ley 7ª de 1979, el literal a) del artículo 28 del Acuerdo número 102 de 1979 aprobado mediante Decreto número 334 de 1980 y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Que, el artículo 42 de la Carta Política establece que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad (...). El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.

Que, la Ley 1361 de 2009 creó la “Ley de Protección Integral a la Familia”, la cual dimensionó a la familia como sujeto colectivo de derechos. El artículo primero de la norma en cita establece como deber del Estado el desarrollo de programas de atención a la familia y a sus miembros, con el fin de priorizar su unidad y la activación de recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes. Para el desarrollo de ese objetivo se deben reconocer y potencializar las capacidades de las familias desde el marco de la diversidad y pluralidad, en aras de que sean asumidas como protagonistas, agentes transformadores y corresponsables con las garantías de sus derechos.

Que, la Política Nacional de infancia y adolescencia 2018-2030, establece que las familias tienen un papel protagónico con capacidad transformadora para la promoción de los proyectos de vida individual y colectiva de sus integrantes, así como del desarrollo social y comunitario (página 20). Lo anterior, en el entendido de que las niñas, niños y adolescentes construyen sus identidades en el marco de diversidad, a partir de su ubicación social, cultural y económica en la familia, en la comunidad y en las relaciones intra e intergeneracionales y como habitantes de ciudades o de otros territorios.

Que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia a través de la Sentencia C-271 de 2003 y la Sentencia C-886 de 2010 ha avanzado en la conceptualización en la familia desde el principio del pluralismo, “porque en una sociedad plural no puede existir un concepto único y excluyente de familia” de allí que debe ser considerada como una institución, en constante evolución y conformada por “personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”¹.

Que, mediante la Ley 75 de 1968 se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) “Cecilia de la Fuente de Lleras” como un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. El objeto del ICBF es “propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos”. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto número 2388 de 1979, compilado en el Decreto número 1084 de 2015, y estableció las funciones de formular programas de bienestar familiar, ejecutar y evaluar programas de

nutrición y alimentación y dictar programas tendientes al fortalecimiento de la familia y la protección al menor de edad.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el ICBF, al ser el ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) mantiene “todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento (...)”.

Que, el artículo 14 de la citada norma establece la responsabilidad parental, entendida como “un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”.

Que, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006, respecto a las obligaciones de la familia frente a los niños, niñas y adolescentes señala: “(...) tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada (...)”.

Que, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, establece disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, razón por la cual en el ámbito de la promoción y la prevención se generan escenarios de acciones afirmativas enmarcadas en el servicio Presencia para la Convivencia y el Fortalecimiento de Vínculos Familiares y Comunitarios que propenden por la atención de las familias con personas con discapacidad.

Que, el artículo 8° de la precitada ley establece el acompañamiento a las familias, a través de medidas de inclusión de las personas con discapacidad integrando a sus familias y a su comunidad en todos los campos de la actividad humana, en especial a las familias de bajos recursos, y a las familias de las personas con mayor riesgo de exclusión por su grado de discapacidad, lo anterior en concordancia con el artículo 23 de Ley 1346 de 2009.

Que, la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” señala en sus artículos 3° y 4°, cinco ejes de transformación y cinco ejes transversales, respectivamente, a través de los cuales se materializará el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026. Dentro de los primeros se enfatiza “la seguridad humana y justicia social” así como “el derecho humano a la alimentación”. Por otra parte, entre los ejes trasversales se destacan: la “Paz Total” y “Los actores diferenciales para el cambio”.

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 2294 de 2023 “convergencia regional”, el Gobierno nacional le apuesta al fortalecimiento de la familia como sujeto de derechos. Para garantizar la convergencia entre regiones y hogares del país se requiere de la transformación de las instituciones y la gestión de lo público, situando al ciudadano en el centro de su accionar y construyendo un relacionamiento estrecho, mediado por la confianza, entre las comunidades y entre estas y las Instituciones, con el fin de responder oportunamente a sus necesidades y atender sus expectativas e intereses, a partir de marcos regulatorios consistentes.

Que, en atención a lo anterior, el Estado colombiano ha venido trabajando en el desarrollo de políticas que garanticen el fortalecimiento de la familia y su corresponsabilidad en la protección y garantías de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el País.

Que, las bases del PND 2022-2026, incorporadas como anexos de la Ley 2294 de 2023 (art. 2°), contemplan como una de las apuestas de este gobierno la potencialización de la capacidad de la familia: entendida como sujeto de derechos en el marco del diálogo y la participación, como de comunidades protectoras integrales. Esto con el objetivo de que las niñas, niños y adolescentes gocen de entornos seguros y protectores, en donde prime el cuidado, el amor y el respeto; incidiendo en el bienestar socioemocional, los hábitos para el buen vivir, la protección de las trayectorias educativas y la convivencia escolar (pág. 254-256).

Que, conforme con los numerales 1 y 7 del artículo 34 del Decreto número 987 de 2012, la Dirección de Familias y Comunidades del ICBF tiene dentro de sus competencias definir los lineamientos y liderar la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a las familias y las comunidades;

Que, en el marco de las funciones señaladas, el ICBF expidió la Resolución número 1911 del 3 de mayo de 2024, mediante la cual: i) adoptó el Manual Operativo de la Modalidad de Acompañamiento Intercultural (Étnico y Campesino) Tejiendo interculturalidad y; ii) derogó la Resolución número 10172 del 31 de diciembre de 2021.

Que, así mismo, el ICBF expidió la Resolución número 1950 del 9 de mayo de 2024, mediante la cual: i) se crea la estrategia Presencia, Asesoría y Asistencia a la Familia para la convivencia y Fortalecimiento de Vínculos Familiares y Comunitarios; ii) se adoptó el Manual Operativo de la Modalidad somos Familia, somos Comunidad y; iii) derogó la Resolución número 5525 del 14 de julio de 2023.

Que, por otra parte, mediante Resolución número 4200 del 15 de julio de 2021 se aprobó el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la atención de Niñas Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a cargo de la Dirección de Protección, dentro de las cuales se establecen tres modalidades de apoyo

¹ Sentencia C-271 del 1° de abril de 2003 Expediente: D-4248. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.